

**VIEDMA, 8 de junio de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ QUEJA EN: WELLESCHIK, MAIA FLORENCIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-00453-C-2026), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Las señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:**

1. Mediante sentencia interlocutoria 2026-I-78 del 20-04-26, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar la medida cautelar solicitada y ordenó al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que limite las deducciones sobre los haberes de la actora, hasta un máximo del 20% del total de su remuneración mensual, por los conceptos AMSER; MEPUC; CREDIT. MUT. REG. SUR; CRED. UPCN; CREDIT AMVI; UPAM; y Mutual Euroamericana, ello, previas deducciones obligatorias de ley. Asimismo hizo saber a la parte actora que la orden cautelar mantendrá sus efectos hasta 30 (treinta) días corridos que podrán ser prorrogables en caso de pedido fundado y que en el plazo previsto por el Código Contencioso Administrativo, deberá instar proceso principal, bajo apercibimiento de la caducidad de la medida dictada. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

2. El Tribunal interviniente rechazó in limine el recurso principal interpuesto por la demandada, mediante el proveído simple de fecha

06-05-26.

Para así decidir, el Grado entendió que la resolución recurrida resolvió una medida cautelar y contra la misma no procede la interposición de un recurso como el intentado, el que conf. art. 61 de la Ley P N° 5631, sólo procede contra sentencia definitiva o resolución equiparable a tal.

En ese sentido, destacó que en la resolución dictada no se resolvió sobre el fondo de la cuestión, sino que se valoraron los requisitos de procedencia de una cautelar, esto es verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; y advirtió que para su vigencia se estableció un plazo de caducidad, de hasta 30 (treinta) días corridos -que podrán ser prorrogables en caso de pedido fundado- previniendo a la parte actora que en el plazo previsto por el Código Contencioso Administrativo inste proceso principal, bajo apercibimiento de la caducidad de dicha medida.

Señaló que, por ello resulta que la resolución que se pretende recurrir es una cautelar clásica que -a diferencia de las autosatisfactivas- no importa una reparación definitiva de los requerimientos formulados por el postulante y que además, carece del requisito de resultar equiparable a una sentencia definitiva en razón de la transitoriedad de su vigencia.

3. Por medio del presente remedio procesal, la Provincia de Río Negro -por apoderado- pretende lograr la apertura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado por la Cámara.

Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia extraordinaria, la recurrente sostiene que la resolución recurrida deviene manifiestamente arbitraria en tanto rechaza in limine el recurso extraordinario interpuesto por esa parte en lo que entiende una fundamentación meramente dogmática y aparente, prescindiendo de las concretas circunstancias jurídicas debatidas en autos y desoyendo el plexo normativo de derecho público

local aplicable al caso.

En efecto, manifiesta que el pronunciamiento incurre en una indebida restricción al acceso a la jurisdicción revisora de este Superior Tribunal de Justicia, y que crea requisitos de admisibilidad no previstos por el art. 61 de la Ley P N° 5631, con grave afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio de la Provincia de Río Negro consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Considera que la Cámara omitió ponderar que la medida cautelar atacada resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto coincide con el fondo de la cuestión, desde que altera de modo actual y concreto el sistema provincial de descuentos por códigos de servicios, interfiere ilegítimamente en facultades propias del Poder Ejecutivo y provoca un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, privando a esa parte de hacer valer las decisiones legislativas y reglamentarias vigentes, particularmente el Decreto N° 1186/20 que suspendió los topes previstos con anterioridad.

Asimismo, sostiene que el decisorio impugnado prescinde absolutamente de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, omite toda consideración seria respecto de la inexistencia de norma vigente que sustente el tope del 20% impuesto judicialmente y soslaya que la situación económica invocada por la actora deriva de obligaciones asumidas voluntariamente en el ámbito privado.

Se agravia por violación del derecho de defensa y arbitrariedad por considerar que el fallo es arbitrario, viola "el proceso justo" (art. 18 de la CN, 8° del Pacto de San José de Costa Rica), denegando en la praxis la garantía efectiva de la defensa en juicio (el derecho a ser oído) y la tutela de los derechos. Hace reserva del caso federal.

4. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso

de hecho interpuesto en fecha 08-05-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En este orden de ideas, la defensa no respeta la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la norma mencionada, puesto que el escrito excede en sus páginas los veintiséis (26) renglones permitidos. Asimismo, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Se observa la deficiente fundamentación del escrito recursivo en tanto no logra rebatir la ausencia de definitividad del resolutorio que pretende impugnar, requisito insoslayable para la apertura de la instancia extraordinaria.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, y el agotamiento de la cuestión planteada.

Tal como lo anticipara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, una sentencia como la cuestionada no es definitiva, por cuanto las medidas cautelares, por su naturaleza mutable, pueden variar siempre que cambien los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de "definitividad" que inexorablemente debe contener a efectos de su revisión por vía del recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho desde antigua data que las decisiones sobre cuestiones cautelares no revisten el carácter de sentencia definitiva, en tanto que -por sus características de transitoriedad y mutabilidad- admiten planteos ante el mismo Juez o Tribunal que las dispuso, dirigidos a posibilitar la eventual modificación de lo implementado (cf. STJRNS3: Se. 261/03 "Municipalidad de El Bolsón"; Se. 91/17 "Joshue"; Se. 60/25 "Nemi", entre otros).

El mismo criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha expedido reiteradamente en el sentido de que las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines de habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 327:5068; 329:440, entre muchos otros).

Tal recaudo no se supe con la invocación de arbitrariedad o violación de normas constitucionales, enunciando principios protectorios tales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, que no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían en el caso.

La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario (cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

5. De este modo, los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover la base argumental en que se apoya el fallo en crisis, sino que solo constituyen una mera discrepancia subjetiva con la interpretación normativa, sin que se observe un desvío en el razonamiento o que lo

decidido carezca de todo soporte lógico y racional, como se pretende argumentar, lo que permitiría la habilitación de esta instancia extraordinaria.

En suma, al no tratarse la sentencia cuestionada de un pronunciamiento definitivo que finalice la cuestión o termine la litis, ni encontrarse acreditado el perjuicio de imposible reparación ulterior que ocasionaría el pronunciamiento impugnado, no hay dudas que no reviste el carácter de sentencia definitiva y/o asimilable a tal, que la normativa y la doctrina legal requieren para la habilitación de la instancia extraordinaria, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido. - ASI VOTAMOS-.

**El señor Juez Sergio M. Barotto:**

Disiento de la solución propuesta en el voto ponente porque considero que analizados los aspectos formales que habilitan esta vía procesal, contemplados en la Acordada 9/23-STJ, en razón de las constancias acompañadas y lo manifestado por la parte recurrente corresponde tener por cumplida la autosuficiencia requerida para evaluar la pertinencia de su concesión.

En lo que respecta a los fundamentos expuestos, entiendo que el escrito de interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fecha 30-04-26, satisface suficientemente los requisitos de admisibilidad formal, de cuyo texto surge -en principio- una crítica seriamente elaborada, lo que justifica su concesión. -MI VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:**

Coincido con lo manifestado con los señores Jueces del voto ponente, y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**POR MAYORÍA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 08-05-26 por la parte demandada, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.